

1

PROPUESTA DE ARTICULADO SOBRE DEPARTAMENTOS

PRIMERA VOTACION EN PLENARIA

COMISION ACCIDENTAL

EDUARDO VERANO DE LA ROSA  
GUSTAVO ZAFRA ROLDAN  
ALVARO LEYVA DURAN  
ORLANDO FALS BORDA  
GUILLERMO PLAZAS ALCID  
FRANCISCO ROJAS BIRRY  
LORENZO MUELAS  
RODRIGO LLOREDA  
CARLOS RODADO NORIEGA  
HELENA HERRAN DE MONTOYA  
HERNANDO YEPES ARCILA  
HECTOR PINEDA  
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA  
ALVARO CALA H.

INDICE

	Pag.
<b>1. REGIMEN DE LOS DEPARTAMENTOS</b>	
- Funciones de los Departamentos	1
- Creación de nuevos departamentos	4
- Consejos (Asambleas) departamentales	9
- Funciones de los consejos (Asambleas) departamentales	15
- Gobernadores	26
- Atribuciones del gobernador	30
- Requisitos para ser consejero departamental (Diputados)	37
- Control fiscal	38
- Obligatoriedad de los actos de los consejos (Asambleas) departamentales	40
- Jerarquía de las decisiones sobre orden público	41
<b>2. CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES</b>	42
<b>3. REGIMEN DE LAS INTENDENCIAS Y COMISARIAS</b>	43
<b>4. REGIMEN DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA</b>	49
<b>5. REGIMEN DE LAS PROVINCIAS</b>	54
<b>6. REGIMEN DE LOS TERRITORIOS INDIGENAS</b>	59

**REGIMEN DE LOS DEPARTAMENTOS**

4

## COMISION ACCIDENTAL

### FUNCIONES DE LOS DEPARTAMENTOS

**ARTICULO.** Los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio en los términos establecidos por la Constitución.

Los departamentos ejercen funciones administrativas, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los Municipios y de prestación de los servicios que determinen la Constitución y las leyes.

La ley reglamentará lo relacionado con el ejercicio de las atribuciones que la Constitución les otorga.

### ALTERNATIVAS

#### PROPOSICION DEL DELEGATARIO JAIME CASTRO

**ARTICULO.** Corresponde a los departamentos cumplir las funciones, prestar los servicios y ejecutar las obras que les asignen la Constitución y la ley; prestar asistencia técnica,

administrativa y financiera a las entidades territoriales que los conformen; coordinar la acción de los municipios con la de la Nación y sus entidades; y promover el mejoramiento económico y el bienestar social de sus habitantes.

**PROPOSICION DEL DELGATARIO AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO -**

**ARTICULO.** El inciso primero del artículo 182 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 223 y quedará así:

**"ARTICULO 223.** Los departamentos tendrán autonomía para la administración de los asuntos seccionales, con las limitaciones que establece la Constitución. Corresponde al departamento promover el desarrollo regional y local de conformidad con los principios y las normas de la planeación física, económica y social. Con tal propósito, el departamento coordinará y supervisará los servicios que allí presten entidades nacionales y coordinará su acción administrativa con la de los municipios, a los cuales ofrecerá cooperación y asistencia en la ejecución de obras públicas y en la complementaria prestación de aquellos servicios públicos que determine la ley".

PROPUESTA DE IVAN MARULANDA

Los Departamentos como entidades autónomas tienen independencia para el manejo de los asuntos seccionales y para asociarse entre sí para efectos de la planeación regional y local y la mejor prestación de los servicios.

elaboran los planes y programas departamentales de desarrollo económico, social, de obras públicas y medio ambiente y coordinan con los municipios la ejecución de los mismos.

Coordinan la prestación de los servicios de las entidades nacionales y territoriales.

Reciben de la Nación y otorgan a otras entidades, funciones mediante convenios o contratos.

El Senado asigna a los departamentos en la ley orgánica las materias de su competencia.

En caso de conflicto prevalecen las competencias nacionales, sin perjuicio de la autonomía local.

**PROPUESTA de IVAN MARULANDA**

**El Departamento**

Es la instancia intermedia entre los municipios y el Gobierno Nacional. Tiene como función la planificación y coordinación del desarrollo económico, ecológico, social y de obras públicas en su territorio, apoyado en la capacidad de los municipios.

PROPUESTA de JUAN GOMEZ MARTINEZ

Son funciones del departamento:

- a) La planeación del desarrollo seccional.
- b) La intermediación entre la nación y los municipios.
- c) La realización de las funciones que la nación lo delegue.
- d) El apoyo administrativo, técnico y financiero a los municipios,
- e) La ejecución subsidiaria o complementaria de obras y proyectos municipales y la ejecución directa de obras y proyectos departamentales.
- f) La oferta de crédito a los municipios, de conformidad con la ley.
- g) La creación, supresión, fusión y segregación de municipios, con sujeción a los requisitos que establezca la ley,
- h) La creación y financiación de regiones y provincias, conforme a la ley.
- i) La realización de consultas populares de interés seccional.
- j) Las funciones administrativas que la ley le atribuya, y
- k) Las funciones fiscales que le autorice la Constitución o la ley.

**PROPOSICION ADITIVA DEL DELEGATARIO ALVARO LEYVA DURAN**

**ARTICULO.** La ley podrá establecer para uno o varios Departamentos diversas capacidades y competencias administrativas y fiscales distintas a las señaladas para ellos en la Constitución, en atención a la necesidad de mejorar la administración o la prestación de los servicios públicos de acuerdo con su población, recursos económicos y naturales y circunstancias sociales, culturales y ecológicas.

En desarrollo de lo anterior, la Ley podrá delegar, a uno o varios Departamentos, funciones propias de los organismos o entidades públicas Nacionales.

**COMISION ACCIDENTAL****CREACION DE NUEVOS DEPARTAMENTOS**

El Congreso Nacional podrá decretar la formación de nuevos Departamentos, siempre que cumplan los requisitos exigidos en la Ley Orgánica del Ordenamiento Territorial y una vez verificados los procedimientos de estudios y consulta popular dispuestos por esta Constitución.

**COMISION SEGUNDA**

**CREACION DE NUEVOS DEPARTAMENTOS**

ARTICULO. La ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos, siempre que se cumplan estos requisitos y condiciones:

- 1o. Que así lo soliciten las tres cuartas partes de los concejos de los municipios que han de formar el nuevo departamento.
- 2o. Que el nuevo departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y recursos propios suficientes para atender el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a su cargo.
- 3o. Que el territorio interesado tenga un producto interno bruto no inferior al 1.5% del producto nacional.
- 4o. Que aquel o aquellos de que fuere segregado quede cada uno con población y porcentaje del producto interno bruto por lo menos iguales a los exigidos para el nuevo departamento.

La ley que cree un nuevo departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de un departamento para agregarlo a otro u otros limitrofes, teniendo en cuenta la

opinión favorable de los concejos municipales del respectivo territorio y el concepto previo de los gobernadores de los departamentos interesados, y siempre que aquel o aquellos que fueren segregados, quede cada uno con la población, recursos y porcentaje del producto interno bruto exigido para un nuevo departamento en el momento de su creación.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por la comisión nombrada por la rama legislativa.

**ALTERNATIVAS**

**PROPOSICION DEL DELEGATARIO JAIME CASTRO**

**ARTICULO**

Mediante ley que deberá ser aprobada por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara, podrá decretarse la formación de nuevos departamentos siempre que así lo soliciten las tres cuartas partes de los concejos de los municipios que han de formar la nueva entidad territorial, que ésta cuente con recursos propios suficientes para atender al cumplimiento de sus atribuciones y que aquel o aquellos de que fuere segregado conserve cada uno condiciones que le garanticen continuar siendo departamento.

La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá también segregar territorio de un departamento para agregarlo a otro u otros limitrofes, teniendo en cuenta la opinión de los respectivos concejos municipales y el concepto previo de los Gobernadores de los departamentos interesados.

Las líneas divisorias dudosas entre los departamentos serán determinadas por comisiones demarcadoras que nombrará el Senado de la República.

**PROPOSICION DEL DELEGATARIO AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO -**

ARTICULO. El artículo 5o. de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 224 y quedará así:

"Artículo 224. Una vez que la comisión de Ordenamiento territorial hubiere cumplido los objetivos que le señala esta Constitución, la ley podrá decretar la formación de nuevos departamentos o modificar los límites de los actuales, siempre ..

que se llenen estas condiciones:

1a. Que haya sido solicitada por las tres cuartas partes de los concejos de los municipios que han de formar el nuevo departamento, o por la mayoría de los ciudadanos residentes en dichos municipios mediante consulta popular;

2a. Que el nuevo departamento tenga por lo menos quinientos mil habitantes y quinientos millones de pesos de renta anual, sin considerar en esta suma las transferencias que reciba de la nación.

A partir del año siguiente al de la vigencia de esta reforma, la base de renta se aumentará anualmente en un veinte por ciento (20%);

3a. Que aquel o aquellos departamentos de que fuere segregado el nuevo departamento, quede cada uno con población y renta por lo menos iguales a los exigidos para éste, y

4a. Concepto favorable del Gobierno Nacional sobre la conveniencia de crear el nuevo departamento.

La ley que cree un departamento determinará la forma de liquidación y pago de la deuda pública que quede a cargo de las respectivas entidades.

La ley podrá segregar territorio de un departamento para agregarlo a otro u otros limitrofes, teniendo en cuenta la opinión mayoritaria de los concejos municipales del respectivo territorio y el concepto de los gobernadores de los departamentos interesados y siempre que aquel o aquellos de que fueren segregados, queda cada uno con población y renta por lo menos iguales a los exigidos para un nuevo departamento.

Las líneas divisorias dudosas serán determinadas por comisiones demarcadoras nombradas por el Senado de la República.

Los actos legislativos que sustituyan, deroguen o modifiquen las condiciones para la creación de departamentos o eximan de alguna de éstas, deberán ser aprobados por los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra Cámara.

**PROPOSICION SUSTITUTIVA**

**DE ORLANDO FALS BORDA**

El Congreso Nacional podrá decretar la formación de nuevos departamentos, siempre que así lo recomiende el Gobierno Nacional con el visto bueno de la Comisión de Ordenamiento Territorial, una vez cumplidos los procedimientos de estudio y consulta popular dispuestos por esta Constitución. las líneas divisorias serán determinadas por la misma Comisión.

**COMISION ACCIDENTAL**

**ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES**



En cada departamento habrá una Corporación administrativa de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once ni más de treinta y un miembros.

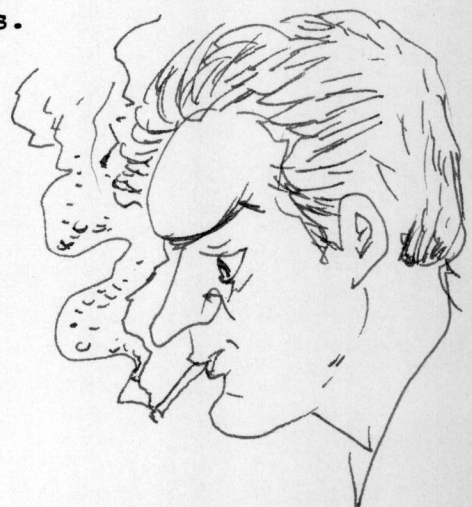
*podrá formar*

El Consejo Nacional Electoral formará dentro de los límites de cada departamento, con base en su población, círculos para la elección de diputados, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial que indique el número que deberá elegirse en cada uno de ellos. No se elegirán diputados suplentes.

Los diputados no podrán asignar auxilios departamentales. En caso de falta absoluta de un diputado, éste será reemplazado por el siguiente candidato no elegido en la misma lista.

El régimen de inhabilidades e incompatibilidades de los diputados será el mismo fijado por los Congressistas.

El período de los diputados será de 3 años.



**COMISION SEGUNDA**

**CONSEJOS DEPARTAMENTALES**

**ARTICULO.** En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular que se denominará consejo departamental, el cual estará integrado por no menos de once ni más de treinta y un miembros. La ley creará círculos electorales al interior de cada departamento teniendo en cuenta la población respectiva. No se elegirán consejeros suplentes.

En caso de falta absoluta de un consejero, éste será reemplazado por el siguiente candidato no elegido en la misma lista.

No habrá reelección de los consejeros departamentales para el período inmediato.

**ALTERNATIVAS**

**PROPOSICION DEL GOBIERNO NACIONAL**

**ARTICULO.** En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental, integrada por el número de diputados que determine la ley.

"El Consejo Nacional Electoral formará, dentro de los límites de cada departamento, círculos para la elección de diputados y fijará el número que elegirá cada uno de ellos, teniendo en cuenta la población respectiva.

-10-

"No habrá lugar a la elección de suplentes. Las faltas absolutas de los diputados elegidos o sus ausencias temporales por motivos de fuerza mayor debidamente comprobados, serán cubiertas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en el orden de su inscripción, con los efectos que establezca la ley.

"La ley determinará el régimen de sesiones de las Asambleas y dictará las demás normas generales relacionadas con su organización y funcionamiento. También fijará las calidades, inhabilidades, incompatibilidades y, en general, el estatuto de los diputados".

**PROPOSICION DEL DELEGATARIO**

**JAIME CASTRO**

**ARTICULO.** En cada departamento habrá una corporación administrativa que se denominará Asamblea Departamental, integrada por no menos de once ni más de treinta miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva.

Los diputados a las Asambleas serán elegidos para períodos de tres años por los concejales de los municipios del respectivo departamento, mediante el sistema de cuociente electoral.

La ley establecerá las calidades, requisitos, inhabilidades, incompatibilidades y fecha de posesión de los diputados; reglamentará su elección y dispondrá que sus faltas absolutas y sus ausencias temporales por enfermedad comprobada sean

-11-

cubiertas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en el orden de inscripción; y fijará los períodos de sesiones de las Asambleas.

El Consejo Nacional Electoral podrá dividir los departamentos en círculos y determinará el número de diputados que cada uno de ellos elegirá.

### PROPOSICION DE LOS DELEGATARIOS

CORNELIO REYES Y ALVARO CALA -

**ARTICULO.** En cada departamento habrá una Corporación Administrativa de elección popular que se denominará Consejo de Administración Departamental, integrado por no menos de once ni menos de treinta y un miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva.

La mitad más uno de los miembros del Consejo Departamental serán elegidos directamente y el resto previa postulación de sectores sociales, culturales, étnicos y económicos del Departamento. La ley regulará la forma de elección de esta representación.

Los Consejeros Departamentales no tendrán suplentes, se reunirán ordinariamente en dos períodos durante el año o cuando el Gobernador los convoque y sólo recibirán asignaciones a título de honorarios por sesiones .

**PROPOSICION DEL DELEGATARIO**

**JAIME ARIAS -**

**ARTICULO.** Se propone la siguiente redacción sustitutiva:

"En cada departamento habrá una Corporación Administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once ni más de treinta y un miembros. La ley creará círculos electorales al interior de cada departamento, teniendo en cuenta la población respectiva. No se elegirán diputados suplentes.

En caso de falta absoluta de un diputado, éste será reemplazado por el siguiente candidato no elegido en la misma lista.

No habrá reelección de los diputados departamentales para el período inmediato".

De acuerdo a éste artículo, se cambiará la denominación de Consejos departamentales por Asambleas Departamental y de Consejero por diputado, en los artículos respectivos.

**PROPOSICION DEL DELEGATARIO**

**AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO**

**ARTICULO.** El artículo 185 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 226 y quedará así:

**\*ARTICULO** En cada departamento habrá una corporación de elección popular que se denominará Asamblea Departamental, a cuyo cargo estará expedir, mediante ordenanzas, las normas jurídicas propias del respectivo departamento. Dichas ordenanzas tendrán el carácter de actos administrativos.

La Asamblea Departamental estará integrada por no menos de once ni más de veintión miembros, según lo determine la ley, atendida la población respectiva. Los diputados de las Asambleas Departamentales no tendrán suplentes.

El cargo de diputado es incompatible con cualquier otros de la administración central o descentralizada del departamento y con su participación en las juntas directivas de entidades departamentales. La transgresión de esta prohibición acarreará la vacancia definitiva del cargo de diputado.

En caso de vacancia definitiva del cargo de diputado, éste será reemplazado por el candidato no elegido que le siga en lista respectiva.

Las Asambleas se reunirán ordinariamente cada año en la capital del departamento por un término de dos meses. Los gobernadores podrán convocarlas a sesiones extraordinarias para que se ocupen exclusivamente de los asuntos que a ellas sometan.

La ley fijará la fecha de las sesiones ordinarias y el régimen de incompatibilidad de los diputados."

-14-

23

PROPOSICION DE LA DELEGATARIA

AIDA ABELLA

**ARTICULO.** En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, para períodos de cuatro años, que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de once ni más de treinta y un miembros, la cual se reunirá en el mismo período y por igual tiempo del Congreso.

**PROPUESTA de IVAN MARULANDA**

**LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES**

En cada departamento hay una corporación de elección popular que se denomina Asamblea Departamental.

Para garantizar la equitativa representación de la población en la Asamblea, la Corte electoral demarca circuitos electorales dentro de cada departamento.

**PROPUESTA DE HECTOR PINEDA**

**ARTICULO.** En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Concejo Departamental el cual sesionará por 10 meses al año y estará integrado por no menos de once miembros ni más de treinta miembros. La mitad más uno elegido en circunscripción departamental y el resto elegidos por las circunscripciones electorales constituidas para cada provincia creada en el respectivo departamento.

**TRANSITORIO.** Mientras se constituyen las provincias, los diputados serán elegidos por circunscripción departamental.

**PROPUESTA ADITIVA DE CARLOS FERNANDO GIRALDO A.**

Los Senadores y los Representantes tendrán una voz en los organismos departamentales de planeación que organice la ley.

PROPUESTA de ORLANDO FALS BORDA

En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Consejo Departamental la cual sesionará por 10 meses al año y estará integrado por no menos de once ni más de treinta miembros, la mitad más uno elegido en circunscripción departamental y el resto elegidos por las circunscripciones electorales constituidas para cada provincia creada en el respectivo departamento.

TRANSITORIO

Mientras se constituyen las provincias, los diputados serán elegidos por circunscripción departamental.



COMISION ACCIDENTAL

FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES

ARTICULO. Corresponde a la Asamblea departamental:

- 10. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento;
- 20. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación departamental, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte departamental, el medio ambiente, las obras públicas departamentales, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras;
- 30. Adoptar los planes y programas de desarrollo económico y social, así como los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento;
- 40. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de funciones departamentales;
- 50. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el correspondiente presupuesto anual de rentas y gastos del departamento;
- 60. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios y segregar o agregar territorios municipales y organizar provincias;

- 7o. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta;
- 8o. Dictar normas de policía administrativa en todo aquello que no sea materia de disposición legal;
- 9o. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro t mpore precisas funciones de las que corresponden a los consejos departamentales;
- 10o. Regular en concurrencia con el municipio el deporte, la educaci n y la salud en los t rminos definidos por la ley; y
- 11o. Cumplir las dem s funciones que les asignen la Constituci n y las leyes.

Los planes y programas de desarrollo y de obras p blicas aqu  previstos deber n ser elaborados de acuerdo con la ley que se expida para que puedan ser coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los ordinales 2o., 3o., 5o. y 6o. de este art culo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a  l, s lo podr n ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

COMISION SEGUNDA

FUNCIONES DE LOS CONSEJOS (ASAMBLEAS) DEPARTAMENTALES

ARTICULO. Corresponde al consejo departamental:

10. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento;
20. Expedir las disposiciones relacionadas con la planeación departamental, el desarrollo económico y social, el apoyo financiero y crediticio a los municipios, el turismo, el transporte departamental, el medio ambiente, las obras públicas departamentales, las vías de comunicación y el desarrollo de sus zonas de fronteras;
30. Adoptar los planes y programas de desarrollo económico y social, así como los de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento;
40. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de funciones departamentales;
50. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el correspondiente presupuesto anual de rentas y gastos del departamento;
60. Con sujeción a los requisitos que señale la ley, crear y suprimir municipios y segregar o agregar territorios municipales y organizar provincias;

- 7o. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a sus distintas categorías de empleo; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta;
- 8o. Dictar normas de policía administrativa en todo aquello que no sea materia de disposición legal;
- 9o. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro t mpore precisas funciones de las que corresponden a los consejos departamentales;
- 10o. Regular en concurrencia con el municipio el deporte, la educaci n y la salud en los t rminos definidos por la ley;  
y
- 11o. Cumplir las dem s funciones que les asignen la Constituci n y las leyes.

Los planes y programas de desarrollo y de obras p blicas aqu  previstos deber n ser elaborados de acuerdo con la ley que se expida para que puedan ser coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales.

Las ordenanzas a que se refieren los ordinales 2o., 3o., 5o. y 6o. de este art culo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes departamentales y las que creen servicios a cargo del mismo o los traspasen a  l, s lo podr n ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador.

**PROPUESTA de IVAN MARULANDA**

**ATRIBUCIONES DE LAS ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES**

Corresponden a las Asambleas Departamentales, las siguientes atribuciones:

Reglamentar, de acuerdo con la Constitución y la ley orgánica, la prestación de los servicios a cargo del departamento, como también la creación de establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas comerciales e industriales que el Gobierno presente a su consideración.

Ejercer las atribuciones delegadas por el Congreso.

A iniciativa del Gobernador, aprobar los planes departamentales de desarrollo económico y social, así como los de obras públicas y manejo ambiental que hayan de emprenderse o continuarse, en coordinación con los planes nacionales, regionales y municipales.

Crear, por iniciativa del gobierno, organismos y entidades administrativas para el cumplimiento de las funciones o para la prestación de los servicios a su cargo.

Autorizar al Gobernador la creación, supresión o fusión de empleos, cargos o entidades que fueren necesarios para la buena marcha de la administración.

A iniciativa del Gobernador, y de acuerdo con los planes y programas nacionales y regionales, fomentar las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo social, cultural y económico del departamento.

Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento con base en el plan de desarrollo económico, social, de obras públicas y medio ambiental presentado por el gobierno departamental.

Dictar las disposiciones sobre control fiscal departamental.

Determinar, a iniciativa del Gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las distintas dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las diferentes categorías de empleo.

Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos o enajenar bienes departamentales de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales.

Autorizar al gobernador los aportes con destino a las regiones que se creen para efectos de planificación.

Reglamentar los impuestos, tasas, contribuciones y tributos departamentales según lo autorice la ley.

Las demás que le asigne la Constitución.

**PARAGRAFO:** Los Diputados reciben emolumentos que no excedan la asignación básica mensual de un secretario de despacho y solo durante el período de sesiones.

**PROPUESTA ADITIVA DE CARLOS FERNANDO GIRALDO A.**

Los Consejos Departamentales, para cubrir los gastos de inversión y funcionamiento del Departamento que les correspondan, podrán establecer Impuestos y contribuciones con las condiciones y dentro de los límites que fije la ley.

ALTERNATIVAS

PROPOSICION DEL GOBIERNO NACIONAL

\*ARTICULO. Corresponde a las Asambleas, por medio de ordenanzas:

- "1o. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento, de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales;
- "2o. Dictar las normas relacionadas con la planeación y el desarrollo económico y social del Departamento; el apoyo financiero y crediticio de éste a los municipios; el transporte, las vías de comunicación y las obras públicas departamentales; el turismo, el medio ambiente y el desarrollo de las zonas de frontera departamentales, todo de conformidad con la Constitución y la ley;
- "3o. Adoptar los planes y programas de desarrollo económico y social departamental, así como los de las obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen y de las medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento;
- "4o. Decretar los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios departamentales, de conformidad con la ley;
- "5o. Expedir las normas orgánicas del presupuesto departamental y el correspondiente presupuesto de rentas y gastos del departamento;

- "6o. Crear y suprimir municipios, segregar o agregar territorio a los mismos y fijar límites entre ellos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley;
- "7o. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleo;
- "8o. Crear organismos y entidades administrativas para el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo;
- "9o. Dictar normas de policía administrativa en todo aquello que no sea materia de disposición legal;
- "10o. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas;
- "11o. Reglamentar el r gimen de control fiscal departamental, de acuerdo con lo que establezca la ley; y
- "12o. Las dem s funciones que les sealen la Constituci n y las leyes.

"Los planes y programas de desarrollo econ mico y social y de obras p blicas a que se refiere el ordinal 3o. se elaborarán de acuerdo con las normas que establezca la ley para que puedan ser coordinados e integrados con los planes y programas regionales y nacionales.

"Las ordenanzas a que se refieren los ordinales 3o., 5o., 7o., y 8o. de este artículo, las que decreten inversiones, participaciones o cesiones de rentas y bienes del departamento y las que creen servicios a cargo del mismo o los transpasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobernador".

**PROPOCION DEL DELEGATARIO  
JAIME CASTRO**

**ARTICULO.** Corresponde a las Asambleas Departamentales:

- 1a. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del departamento;
- 2a. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas, con la determinación de las inversiones y medidas que se consideren necesarias para impulsar su ejecución y asegurar su cumplimiento;
- 3a. Votar, de conformidad con la Constitución y la ley, los tributos y gastos seccionales;
- 4a. Expedir las normas orgánicas del presupuesto y el correspondiente presupuesto anual de rentas y gastos del departamento;
- 5a. Crear y suprimir municipios y segregare o agregar términos municipales, con arreglo a los requisitos que señale la ley, y organizar provincias;

- 6a. Determinar la estructura de la administración departamental, las funciones de sus dependencias, las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales del departamento y autorizar la formación de sociedades de economía mixta;
- 7a. Dictar normas de policía administrativa en todo aquello que no sea materia de disposición legal;
- 8a. Autorizar al Gobernador para celebrar contratos y ejercer, pro t empore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas; y
- 9a. Cumplir las dem as atribuciones que les asignen la Constituci n y las leyes.

Los planes y programas de desarrollo y de obras p ublicas previstos en este art culo deber n ser elaborados de acuerdo con la ley que se expida para que pueda ser coordinados e integrados con los planes y programas municipales, regionales y nacionales

**PROPOSICION DEL DELEGATARIO**

**AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO**

**ARTICULO** El art culo 187 de la Constituci n Pol tica vigente pasar  a ser el art culo 227 y quedar  as :

"ARTICULO \_\_\_\_\_ Son atribuciones de las asambleas, que ejrcer n conforme a la ley, las siguientes:

- 1a. Reglamentar de acuerdo con los preceptos constitucionales y legales, la prestación de los servicios a cargo del departamento;
- 2a. Fijar, a iniciativa del gobernador, los planes y programas de desarrollo físico, económico y social departamentales, así como los de obras públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos e inversiones que se autoricen para su ejecución, y de las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos. Tales planes y programas tendrán en cuenta: los recursos naturales, el ambiente y el espacio público, conforme a las normas que establezca la ley, para que puedan ser coordinados con los planes y programas regionales y nacionales;
- 3a. Crear y suprimir municipios, segregar o agregar términos municipales y fijar límites entre los distritos, llenando estrictamente los requisitos que establezca la ley;
- 4a. Determinar, a iniciativa del gobernador, la estructura de la administración departamental, las funciones de las diferentes dependencias y las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos;
- 5a. Crear, a iniciativa del gobernador, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales y las sociedades de economía mixta del departamento;
- 6a. Expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos del departamento, con base en el proyecto presentado por el gobernador. En todo caso, las ordenanzas que decreten inversiones y participaciones de fondos departamentales, las que decreten cesiones de bienes y rentas del

departamento y las que creen servicios a cargo del mismo o las traspasen a él, sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del gobernador;

- 7a. Elegir los Magistrados del Tribunal Departamental de Cuentas;
- 8a. Autorizar al gobernador para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes departamentales y ejercer, pro t mpore, precisas funciones de las que corresponden a las asambleas;
- 9a. Dictar las normas necesarias para el control, preservaci n y defensa del patrimonio ecol gico y cultural del departamento;
- 10a. Dictar las disposiciones que permitan organizar y mantener una identificaci n actualizada de los bienes p blicos, los recursos naturales y el espacio p blico y su correspondiente defensa y control, y
- 11a. Las dem s funciones que les se alen la Constituci n y las leyes".

**PROPOSICION DEL DELEGATARIO  
CARLOS RODADO NORIEGA**

**ARTICULO.** Corresponde a las Asambleas Departamentales.

10. Reglamentar el ejercicio de las funciones y la prestaci n de los servicios a cargo del departamento, entre los cuales

están comprendidos los siguientes: Ordenamiento del territorio departamental; planeación departamental; transporte terrestre, fluvial y de cabotaje; protección del medio ambiente; recursos naturales; patrimonio monumental; vías de comunicación; obras públicas departamentales; promoción y regulación del turismo; asistencia social; tránsito; parques naturales.

**PROPOSICION DE LA DELEGATARIA  
AIDA ABELLA**

**ARTICULO.** Elaborar el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos del departamento, expedir el mismo y dictar las normas orgánicas del presupuesto. Si para la elaboración del proyecto considera necesario, puede solicitar la colaboración del gobernador el cual está en la obligación de darla.

**ARTICULO.** Autorizar al gobenador para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes. (Se suprime la posibilidad de delegar funciones de asamblea al gobernador).

**PROPOCION DEL DELEGATARIO  
ALVARO LEYVA DURAN**

**ARTICULO.** Las Asambleas Departamentales, en atención a los requerimientos y necesidades específicas de sus Departamentos podrán solicitar del Congreso Nacional la delegación de algunas de las funciones que le son propias para ser aplicadas dentro del ámbito de su respectivo territorio departamental y restringidas a la jerarquía normativa correspondientes a las ordenanzas.

Una Ley estatutaria señalará cuáles funciones y en qué casos podrá el Congreso atender dichas solicitudes, como también el tiempo durante el cual la respectiva Asamblea gozará de tales facultades. No obstante lo anterior, el Congreso, en cualquier momento, podrá recuperar la función delegada.

**ARTICULO.** Las Asambleas Departamentales a iniciativa propia o por solicitud de los Concejos Municipales podrán delegar algunas de sus funciones para ser aplicadas dentro del ámbito del respectivo municipio y restringidas a la jerarquía normativa propia de los acuerdos.

Una ley estatutaria señalará cuáles funciones y en qué casos podrá la Asamblea efectuar la delegación como también el tiempo durante el cual el concejo delegatario gozará de dichas facultades. No obstante lo anterior, la Asamblea Departamental respectiva podrá recuperar la función delegada en cualquier momento.

#### **PROPOSICION DEL DELEGATARIO**

**JAIME ARIAS LOPEZ**

**ARTICULO.** Se propone la siguiente redacción sustitutiva:

"En cada departamento habrá una corporación administrativa de elección popular, que se denominará Asamblea Departamental, la cual estará integrada por no menos de once ni más de treinta y un miembros. La ley creará círculos electorales al interior de cada departamento, teniendo en cuenta la población respectiva. No se elegirán diputados suplentes.

En caso de falta absoluta de un diputado, éste será reemplazado por el siguiente candidato no elegido en la misma lista.

No habrá reelección de los diputados departamentales para el período inmediato".

De acuerdo a este artículo, se cambiará la denominación de Consejos Departamentales por Asamblea Departamental y de Consejero por Diputado, en los artículos respectivos.

## COMISION ACCIDENTAL

## GOBERNADORES

En cada uno de los Departamentos habrá un gobernador que será el Jefe de la administración seccional; el gobernador será agente del Gobierno y del Presidente de la República para el mantenimiento y restauración del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos aspectos que mediante convenios la nación acuerde con los Departamentos para la mejor prestación de los servicios nacionales en el territorio. Los gobernadores serán elegidos para períodos de tres años por el voto de los ciudadanos inscritos en su respectiva circunscripción.

Los congresistas no podrán ser elegidos alcaldes ni gobernadores durante la primera mitad de su período constitucional.

Las inhabilidades e incompatibilidades para el ejercicio del cargo serán establecidas por la ley.

PROPOSICION ADITIVA DEL GOBIERNO NACIONAL

PARAGRAFO.- Los Gobernadores de los Departamentos de Amazonas, Guaviare, Guainía, Vaupés y Vichada, serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

PROPOSICION SUSTITUTIVA DE LA ADITIVA DEL GOBIERNO NACIONAL. PRESENTADA POR EL DELEGATARIO JAIME CASTRO

PARAGRAFO.- Los Gobernadores de las antiguas Comisarias serán de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República mientras la ley no disponga que en esta materia se aplique el régimen prescrito para los demás departamentos. La ley que así lo ordene deberá ser aprobada con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de una y otra Cámara.

## GOBERNADORES

**ARTICULO.** En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será el jefe de la administración seccional: el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento y restauración del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos aspectos que mediante convenios la Nación acuerde con los departamentos para la mejor prestación de los servicios nacionales en el territorio. Los gobernadores serán elegidos cada cuatro años por el voto de los ciudadanos inscritos en su respectiva circunscripción.

Los Congresistas no podrán ser elegidos alcaldes ni gobernadores durante la primera mitad de su período constitucional.

## ALTERNATIVAS

### PROPOSICION DEL GOBIERNO NACIONAL

**ARTICULO.** En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional.

"Los gobernadores serán elegidos para el periodo que fije la ley por el voto directo de los ciudadanos y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente.

"El Presidente de la República, en los casos taxativamente señalados por la ley, suspenderá o destituirá a los Gobernadores.

"La ley determinará las calidades, inhabilidades e incompatibilidades, la fecha de posesión, las faltas absolutas o temporales y la forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones que sean necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos".

### **PROPOSICION DEL DELEGATARIO RODRIGO LLOREDA CAICEDO**

**ARTICULO.** En cada departamento habrá un gobernador que será el jefe de la administración seccional. El gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento y restauración del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellas materias que sean objeto de convenios entre la nación y el departamento para la mejor prestación de los servicios a cargo de aquella en la jurisdicción de éste.

Los gobernadores serán elegidos cada dos años por el voto de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción.

### **PROPOSICION DE LA DELEGATARIA MARIA TERESA GARCES**

**ARTICULO 29.** En cada uno de los Departamentos habrá un Gobernador que será agente del Gobierno y Jefe de la Administración Seccional, de libre nombramiento y remoción del Gobierno.

El Gobernador, como agente del Gobierno, dirigirá y coordinará, además en el Departamento, los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Gobierno.

### **PROPOSICION DEL DELEGATARIO AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO**

**ARTICULO.** El artículo 181 de la Constitución Política vigente pasará a ser el artículo 225 y quedará así:

**ARTICULO** . . . . . En cada uno de los departamentos habrá un gobernador que será Jefe de la Administración Departamental y representante legal del departamento.

3

Los gobernadores serán elegidos por voto directo de los ciudadanos para un periodo de tres años y no podrán ser reelegidos para el periodo siguiente. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría absoluta se procederá a segunda vuelta, el cuarto domingo posterior al día de la elección, entre los candidatos que hubieren obtenido las dos más altas votaciones.

El Presidente de la República, en los casos previstos por la ley, podrá suspender o destituir a los gobernadores. La ley establecerá las sanciones a que hubiere lugar por el indebido ejercicio de esta atribución.

Para ser gobernador se requieren las mismas calidades que para ser representante. La ley determinará, además de las establecidas en la Constitución, las inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores, la fecha de posesión, faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas, y dictará las demás disposiciones necesarias para su elección y el normal desempeño de sus cargos.

**PARAGRAFO.** En tanto dicha ley se expide se aplicarán las causales y procedimientos que actualmente regulan la suspensión y destitución de los alcaldes".

#### **PROPOSICION DEL DELEGATARIO ALVARO LEYVA DURAN**

**ARTICULO** . . . . . En cada uno de los Departamentos habra un gobernador elegido popularmente para periodos de cuatro años, quien será al mismo tiempo agente del Presidente de la República, del Gobierno Nacional y jefe de la administración seccional.

**PROPOSICION DEL DELEGATARIO JAIME CASTRO**

**ARTICULO.** Los Gobernadores serán elegidos para periodos de tres años por los alcaldes del respectivo Departamento.

La elección tendrá lugar dentro de los primeros quince días del periodo de los alcaldes y si en una primera votación ninguno de los candidatos obtiene a su favor mayoría absoluta, se realizará una segunda entre los dos que hubieren alcanzado las votaciones más altas en la primera.

La ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los Gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales y forma de llenarlas; y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

**PARAGRAFO TRANSITORIO.** Quienes sean elegidos gobernadores en 1994 ejercerán sus funciones hasta el 31 de diciembre de 1994.

**PROPUESTA de IVAN MARULANDA**

**LOS GOBERNADORES**

En cada departamento hay un Gobernador, quien es el Jefe de la Administración Seccional.

Los Gobernadores son elegidos por el voto directo y secreto de los ciudadanos para periodos de tres años y no pueden ser reelegidos para el periodo siguiente.

Nadie puede ser candidatizado simultáneamente para dos cargos de elección popular.

La ley orgánica señala los casos en los que el Presidente de la República puede suspender o sustituir a los Gobernadores.

Igualmente determina las calidades, inhabilidades o incompatibilidades de los Gobernadores, la fecha de posesión y dicta las demás disposiciones para su elección y el normal desempeño de su cargos.

- 29B -

48

**PROPUESTA de ARTURO MEJIA BORDA**

**Los Gobernadores son agentes del Presidente de la República  
y de su libre nombramiento y remoción.**

PROPUESTA de JUAN GOMEZ MARTINEZ

En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será el jefe de la administración seccional. El Gobernador será agente del Presidente de la República para la conservación del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos aspectos que mediante convenios la nación acuerde con los departamentos para la mejor prestación de los servicios nacionales en el territorio departamental.

Los Gobernadores serán elegidos cada cuatro años por el voto directo y secreto de los ciudadanos inscritos en la respectiva circunscripción electoral. Los gobernadores no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

La ley regulará todo lo relativo al régimen electoral de los gobernadores.

- 50 -

50

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

**COMISION ACCIDENTAL**

**ARTICULO.** Son atribuciones del gobernador:

- 1o. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de las Asambleas departamentales;
- 2o. Dirigir la acción administrativa del departamento y, en consecuencia, actuar en nombre del departamento como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio y como intermediario entre la Nación y los municipios, de conformidad con la Constitución y las leyes;
- 3o. Promover, coadyuvar y hacer eficiente la labor de planificación del desarrollo en su departamento, en armonía con los planes nacionales y en concurrencia con los planes municipales y asegurar la prestación de servicios y ejecución de obras;
- 4o. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República;
- 5o. Presentar oportunamente a las Asambleas departamentales los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto general de rentas y gastos;
- 6o. Dirigir y coordinar la acción administrativa del

departamento; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de las entidades descentralizadas;

7o. Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y los municipios;

8o. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto aprobado por el consejo departamental;

9o. Reglamentar lo relativo a la policía en su jurisdicción en todo aquello que no sea materia de disposición legal;

10o. Presentar oportunamente a la Asamblea departamental el proyecto de ordenanza sobre presupuesto de rentas y gastos. La ley podrá establecer que el presupuesto de rentas y gastos tenga una periodicidad bienal;

11o. Suprimir o fusionar las entidades y órganos departamentales;

12o. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos;

13o. Revisar los actos de los concejos municipales y de los

alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez;

14.- Vigilar y lograr la exacta recaudación de las rentas departamentales administradas por el departamento, las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias o asignaciones por parte de la Nación y demás entes públicos;

15.- Convocar a la Asamblea Departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fué convocado;

16.- Nombrar de las ternas enviadas por el Director Nacional respectivo, los gerentes o directores de las entidades nacionales que operen en el departamento, los cuales deben ser oriundos del mismo;

17.- El Gobernador ejercerá funciones administrativas de carácter nacional delegadas tanto por el Gobierno como por el Presidente de la República;

18.- Las demás que señale la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

**PARAGRAFO 1o.** Corresponde a los Gobernadores coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental.

Los representantes del departamento en las Juntas Directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del Gobernador.

**PARAGRAFO 2o.-** El Gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública armada, y el Jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Presidente de la República.

- 20

54

## ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

**ARTICULO.** Son atribuciones del gobernador:

- 1o. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del gobierno y las ordenanzas de los consejos departamentales;
- 2o. Dirigir la acción administrativa del departamento y, en consecuencia, actuar en nombre del departamento como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio y como intermediario entre la Nación y los municipios, de conformidad con la Constitución y las leyes;
- 3o. Promover, coadyuvar y hacer eficiente la labor de planificación del desarrollo en su departamento, en armonía con los planes nacionales y en concurrencia con los planes municipales y asegurar la prestación de servicios y ejecución de obras;
- 4o. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República;
- 5o. Presentar oportunamente a los consejos departamentales los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto general de rentas y gastos;
- 6o. Dirigir y coordinar la acción administrativa del

- departamento; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover libremente a los gerentes o directores de las entidades descentralizadas;
- 7o. Fomentar, de acuerdo con los planes y programas generales las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento que no correspondan a la Nación y los municipios;
  - 8o. Crear, suprimir y fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan al monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto aprobado por el consejo departamental;
  - 9o. Reglamentar lo relativo a la policía en su jurisdicción en todo aquello que no sea materia de disposición legal;
  - 10o. Presentar oportunamente al Consejo departamental el proyecto de ordenanza sobre presupuesto de rentas y gastos. La ley podrá establecer que el presupuesto de rentas y gastos tenga una periodicidad bienal;
  - 11o. Suprimir o fusionar las entidades y órganos departamentales;
  - 12o. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanza, o sancionarlos y promulgarlos;
  - 13o. Revisar los actos de los concejos municipales y de los

alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez;

14o. Vigilar y lograr la exacta recaudación de las rentas departamentales administradas por el departamento, las entidades descentralizadas y las que sean objeto de transferencias o asignaciones por parte de la Nación y demás entes públicos;

15o. Convocar al Consejo departamental a sesiones extraordinarias en las que sólo se ocupará de los temas y materias para lo cual fue convocado;

16o. Las demás que señalen la Constitución, las leyes y las ordenanzas.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Corresponde a los gobernadores coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos, sociedades de economía mixta y empresas industriales y comerciales del orden departamental.

Los representantes del departamento en las juntas directivas de tales organismos y los directores o gerentes de los mismos, son agentes del gobernador.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** El gobernador podrá requerir el auxilio de la fuerza pública armada, y el jefe militar obedecerá sus instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Presidente de la República.

**PROPOSICION DEL DELEGATARIO JAIME CASTRO**

**ARTICULO. Son atribuciones del Gobernador:**

- 1a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las Ordenanzas de las Asambleas;
- 2a. Dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento; asegurar el cumplimiento de sus funciones y la prestación de los servicios a cargo de éste; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover los funcionarios departamentales, de acuerdo con las disposiciones pertinentes. Los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales son agentes del gobernador;
- 3a. Mantener el orden en el Departamento y coadyuvar a su conservación en el resto del país, de acuerdo con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República;
- 4a. Ejercer las funciones y dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que le confieran el Presidente de la República y demás autoridades competentes;
- 5a. Auxiliar la justicia como lo determina la ley;
- 6a. Presentar a la Asamblea los proyectos de Ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social y de

obras públicas, presupuesto general de rentas y gastos y los demás que considere convenientes para la buena marcha del Departamento;

- 7a. Sancionar y promulgar las Ordenanzas que hubiere aprobado la Asamblea y objetar las que estime inconvenientes o contrarias al ordenamiento jurídico vigente;
- 8a. Revisar los actos de los Concejos y de los Alcaldes municipales y por razones jurídicas remitirlos al tribunal competente para que decida sobre su validez;
- 9a. Crear, suprimir y fusionar los empleos de sus dependencias, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos con sujeción a la ley y a las Ordenanzas respectivas. Con cargo al tesoro departamental no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado; y
- 10a. Las demás que le asignen la Constitución y la ley.

#### GOBERNADORES Y FUERZA PUBLICA

**ARTICULO.** Los gobernadores podrán requerir el auxilio de la fuerza armada, y los jefes militares y de policía atenderán sus solicitudes, salvo las disposiciones especiales que dicte el gobierno

**PROPOSICION DEL GOBIERNO NACIONAL**

**"ARTICULO.** Son atribuciones del Gobernador:

- "1a. Cumplir y hacer que se cumplan en el departamento la Constitución, las leyes, los decretos y órdenes del Gobierno y las ordenanzas de la Asamblea.
- "2a. Dirigir la acción administrativa del departamento y, en consecuencia, actuar en nombre de éste como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio y como intermediario entre la Nación y los municipios, de conformidad con la Constitución y la ley.
- "3a. Dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de la delegación que les realice el Gobierno nacional.
- "4a. Presentar oportunamente a la Asamblea los proyectos de ordenanza sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas y presupuesto general de rentas y gastos.
- "5a. Dirigir la acción administrativa en el Departamento, nombrando y separando sus agentes, reformando o revocando los actos de éstos, y dictando las providencias necesarias en todos los ramos de la administración.
- "6a. Llevar la voz del departamento y representarlo judicial y extrajudicialmente, pudiendo delegar esta representación conforme a la ley.

"7a. Auxiliar la justicia.

"8a. Coordinar las actividades y servicios de las entidades y organismos administrativos de carácter departamental, de acuerdo con la ley y las ordenanzas que se dicten en desarrollo de ésta;

"9a. Objetar por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia, los proyectos de ordenanzas y sancionar y promulgar las ordenanzas en la forma legal.

"10a. Crear, suprimir o fusionar los empleos que demanden los servicios departamentales, señalar sus funciones especiales y fijar sus emolumentos, con sujeción a la ley y las ordenanzas respectivas.

"El Gobernador no podrá crear con cargo al tesoro departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que adopte la Asamblea.

"11a. Reglamentar las ordenanzas.

"12a. Las demás que la Constitución y las leyes establezcan".

PROPOSICION DE LA DELEGATARIA AIDA ABELLA

ARTICULO            NUMERAL            Eliminarlo. (Porque la iniciativa del gasto se transfiere a la asamblea).

PROPUESTA de IVAN MARULANDA

ATRIBUCIONES DEL GOBERNADOR

Cumplir y hacer cumplir en el departamento la Constitución, las leyes y decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales, de conformidad con la ley orgánica.

Dirigir la acción administrativa en el departamento.

Presentar oportunamente a la Asamblea el proyecto del plan departamental de desarrollo económico, social, de obras públicas, medio ambiente, y el presupuesto de rentas y gastos.

Auxiliar a la administración de justicia.

Ser vocero del departamento, representarlo en los negocios administrativos y judiciales, coordinar las actividades y servicios de los establecimientos públicos departamentales y del orden nacional presentes en su jurisdicción.

Apoyar técnica, financiera y administrativamente la gestión de los municipios de su departamento.

Coordinar con los Alcaldes Municipales las actividades de planeación, prestación de servicios y ejecución de obras departamentales en el área de cada municipio.

Impulsar y fomentar la actividad privada, buscando su concurso en la elaboración e implementación del plan departamental de desarrollo.

Sancionar y promulgar las ordenanzas u objetar los proyectos por motivos de inconstitucionalidad, ilegalidad o inconveniencia.

Requerir el auxilio de la fuerza pública, en cuyo caso el jefe Militar obedece sus órdenes e instrucciones, salvo las disposiciones especiales que dicte el Gobierno Nacional en caso de guerra o conmoción interna.

Las demás que le señalen la Constitución y la ley orgánica.

El Gobierno no puede crear con cargo al tesoro departamental obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en el presupuesto que hubiere adoptado la Asamblea.

**REQUISITOS PARA SER DIPUTADO**

**COMISION ACCIDENTAL**

\* **Artículo.-** Para ser elegido ~~miembro~~ ( ) 'Diputado', se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiun años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos, y haber recibido en la circunscripción electoral por la cual se inscribe, por un tiempo no menor a dos años inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

**ALTERNATIVA**

**PROPOSICION DE LA LEGATARIA**

**MARIA TERESA GARCES LLOREDA**

**Artículo.-** Para ser elegido consejero departamental (Diputado), se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos, y haber recibido en la circunscripción electoral por la cual se inscribe, por un tiempo no menor de dos años inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

**REQUISITOS PARA SER CONSEJERO DEPARTAMENTAL (DIPUTADO)**

**COMISION SEGUNDA**

**Artículo.-** Para ser elegido consejero departamental (Diputado), se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veintiun años de edad, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, con excepción de los delitos políticos, y haber recibido en la circunscripción electoral por la cual se inscribe, por un tiempo no menor a dos años inmediatamente anterior a la fecha de la elección.

**ALTERNATIVA**

**PROPOSICION DE LA DELEGATARIA  
MARIA TERESA GARCES LLOREDA**

**Artículo.-** Para ser elegido consejero departamental (Diputado), se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de treinta años, no haber sido condenado a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos, y haber recibido en la circunscripción electoral por la cual se inscribe, por un tiempo no menor de dos años inmediatamente anterior a la fecha de la elección.